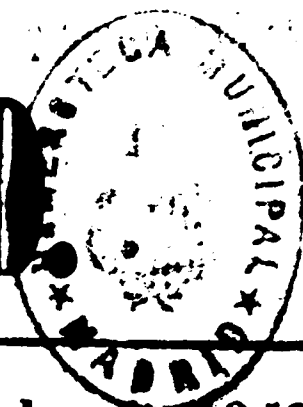




BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3490

Lunes 10 de setiembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

Real decreto.

Vista la escritura otorgada á 10 de febrero de 1843 por ante el notario público de Barcelona D. José Antonio Gaumar y Carrera por D. Francisco Viñas, D. Jaime Torrents D. Francisco Furnells, D. Jaime Viñas D. Pedro Carbó y D. Miguel Carbó, constituyendo una sociedad por acciones denominada *La Estrella* con el capital de treinta y seis mil duros, cuyo objeto sería hilar algodón, moler granos y establecer telares mecánicos.

Visto el reglamento de la sociedad otorgado en la misma fecha ante el propio escribano en que prescribiéndose su régimen administrativo se declara por el art. 6.º que ninguno de los socios sería responsable por mas cantidad de la que representara su accion conforme corresponde á la índole de las sociedades anónimas.

Vista el acta de la junta celebrada por los accionistas á 16 de marzo del año último en que acordaron por unanimidad impetrar mi real autorizacion.

Visto el balance de la situacion de la compañía su fecha 10 de mayo del mismo año y comprobado por las personas que al efecto nombró la junta de comercio en virtud de delegacion del gefe político.

Vistos los artículos 276 y 293 del código de comercio.

Vistos los artículos 4.º, 18 y 19 de la ley de 28 de enero de 1848, el 39 y el 42 del reglamento expedido para su ejecucion en 17 de febrero siguiente:

Considerando que constituida la sociedad titulada *La Estrella* por acciones y con el carácter de anónima segun

está calificada en su escritura de fundacion y reglamento debieron sujetarse estos documentos al exámen del tribunal de comercio de Barcelona sin cuya previa aprobacion no podian llevarse á efecto.

Considerando que de los testimonios en que se insertan la referida escritura de fundacion y el reglamento no resulta que hayan sido aprobados estos documentos por el tribunal de comercio; y que sin embargo de que por acuerdo de la seccion de comercio, instruccion y obras públicas de mi real consejo de 1.º de diciembre del año último se previno al gefe político de Barcelona que exigiera á la sociedad copia legalizada del auto de aprobacion del referido tribunal: no se ha acreditado que se cumpliera este requisito, de que se sigue que la existencia de dicha sociedad ha sido ilegal desde su fundacion.

Considerando que por esta razon no le es aplicable la disposicion del artículo 19 de la ley de 28 de enero, á cuyo tenor no debe otorgarse la autorizacion real sino á las compañías que hubiesen cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio.

Considerando por último que constituida esta sociedad para especulaciones industriales de mero interés individual deben sus socios quedar obligados solidariamente, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad con arreglo al artículo 26 del código de comercio sin que para eludir esta obligacion pueda aprovecharles la calificacion de sociedad anónima que segun la legislacion vigente no puede reconocerse para las compañías que nuevamente se establezcan, sino en aquellas que tengan un objeto de utilidad pública.

Oido el consejo real, vengo en negar mi real autorizacion á la sociedad titulada *La Estrella* para contiunar en sus operaciones quedando por lo tanto disuelta y en liquidacion que se verificará con arreglo al art. 44 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Dado en San Ildefonso á 30 de agosto de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Nurillo.

Continúa el reglamento para la egecucion de la ley de minería (1).

CAPITULO VI.

DE LAS LABORES Y APROVECHAMIENTO DE LAS MINAS.

SECCION PRIMERA.

De las aguas que se encontraren en las minas.

Art. 76. La propiedad de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño del terreno, segun la legislacion comun; mas el de la mina tendrá servidumbre sobre ellas para su aprovechamiento en cuanto las necesite para todos los usos de la explotacion mientras esté en la posesion de la mina. Todo para cumplimiento de lo que se previene en el art. 14 de la ley, con las obligaciones que impone.

Si el dueño del terreno tratare de aprovechar las sobrantes que no se apliquen á los usos de la explotacion, las obras necesarias para ello serán de su cuenta.

Art. 77. Cuando la aparicion de las aguas, su conduccion ó incorporacion á los rios ó arroyos, ó su acumulacion en las labores de una mina puedan ocasionar perjuicios, que en cumplimiento de los artículos 14 y 15 de la ley ha de indemnizar el minero, el gefe político, oyendo á un ingeniero, le requerirá, bien de oficio, bien á peticion de parte, para que las achique ó evite el peligro, ejecutando las obras al efecto necesarias dentro del término que le señale.

Si no lo hiciere el minero, ademas del resarcimiento de daños, el gefe político, usando de la facultad concedida en el art. 21 de la ley, le impondrá segun la gravedad de aquellos una multa de cuátrcientos á mil reales, y el doble en caso de reincidencia.

Art. 78. El conocimiento de las cuestiones sobre aprecio ó indemnizacion de perjuicios, en los casos que marca el art. 15 de la ley, no habiendo avenimiento, corresponde á los tribunales civiles por los trámites establecidos en el párrafo primero del art. 19.

SECCION SEGUNDA.

De las galerías generales de desagüe ó de transporte y de investigacion.

Art. 79. Cuando un particular ó una empresa desee abrir galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para las de toda una

comarca minera, se observarán para el cumplimiento de citado art. 15 de la ley, los trámites siguientes:

1.º Se solicitará del gefe político por escrito la autorizacion para abrir dichas galerías, acompañando al trazado, un proyecto y presupuesto detallado de las obras, y una memoria en que se analicen estos trabajos, y formando ademas un cálculo de sus ventajas. Este proyecto y memoria han de estar redactados y suscritos por un ingeniero.

2.º El gefe político, admitida la solicitud, mandará insertar por tres veces un edicto en el Boletin oficial, anunciando el proyecto, espresando que la memoria, planos y presupuestos, se hallan en la secretaria del gobierno político para que pueda examinarlos todo el que quiera dentro de un término que señalará, y que no habrá de pasar de 30 dias; durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la comarca minera á quienes afecta la obra ó sus representantes.

Dentro del mismo plazo se admitirá toda propuesta de reforma ó mejora en el proyecto que presentare cualquiera.

3.º Se notificará administrativamente el proyecto á los dueños de las minas del grupo ó comarca para los cuales se trata de abrir la galeria general de transporte ó desagüe para que dentro del mismo término concurran á examinarlos, y esponer lo que convenga á su derecho.

4.º Transcurrido el término, con vista de las contestaciones ú oposiciones, si las hubiere, y de las propuestas presentadas, informará un ingeniero previo el oportuno reconocimiento del terreno. En este informe se analizarán las oposiciones, se espondrá la manera de conciliarlas en lo posible y finalmente se fijará dictámen sobre el proyecto presentado si fuere único, ó cuál sea el que merezca la preferencia si fueren varios, estableciendo las condiciones con que deba hacerse la concesion de la propuesta que resultare preferible.

5.º En seguida el gefe político, oido el consejo provincial, elevará con su dictámen el espediente al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, por el cual oida la junta facultativa del ramo, completando la instruccion del asunto en cualquiera otra manera, si lo creyere necesario, se resolverá sobre la autorizacion pedida.

6.º En ella se espresarán las condiciones bajo las cuales se concede, que se fijarán con arreglo á lo que se establecerá en los artículos siguientes.

7.º Contra la resolucion del ministro podrá recurrirse ante el consejo real.

Art. 80. Quedando firme la concesion, con arreglo al art. 15 de la ley, los dueños de las minas á quienes interesa la galeria general de desagüe y transporte, no solo estan obligados á consentir sus obras, sino á sufragar sus gastos en razon del beneficio que hayan recibido ó recibieren en adelante, continuando sus labores.

Art. 81. Las dimensiones de un pozo principal de desagüe en que se establezcan las máquinas ó aparatos al efecto, no podrán esceder del máximo de veinte y cua

(1) Véanse los números 3482, 3483, 3484, 3485 y 3486.

tro pies de largo y diez de ancho sin contar el grueso de la mampostería dentro de dicho máximun. Estas dimensiones se fijarán en cada caso particular. La labor del pozo será por regla general perfectamente á plomo ó vertical, á no ser que la economía y el asentimiento del dueño de la pertenencia en que se establezca, exigieren que sea inclinado.

Art. 82. Las dimensiones de una lumbrera para dar ventilacion á galerías de desagüe, no excederán del máximun de diez pies de largo y seis de ancho, sin contar con la mampostería ó entivacion dentro de cuyo máximun se fijarán las de cada caso particular. Respecto de su direccion regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 83. En las galerías de desagüe, ya sea que partan de un sitio á propósito en la superficie, ó ya del interior de un pozo principal de desagüe, el máximun de la altura será de once pies en las galerías sencillas de cinco pies de anchura. Las galerías dobles, cuando convenga establecerlas, tendrán por máximun solo ocho pies de alto con doce de ancho, llevando en tal caso un muro divisorio de dos pies de grueso. Estas dimensiones se entienden de luz, y sin contar el grueso de la mampostería ó entivacion, pero comprenden los espacios para el curso del agua y de aire.

Art. 84. El desnivel de las galerías será el necesario para que no haya estancamiento de las aguas. Cuando en una comarca de desagüe general haya labores de disfrute mas profunda que el nivel de las galerías de desagüe, estas llevarán cunetas, impermeables de tablon; donde el ingeniero lo estime necesario para evitar la filtracion.

Art. 85. Las épocas de limpia y las medidas preventivas para que no vayan indebidamente escombros y fango á las galerías y máquinas de desagüe; se prescribirán en cada caso particular.

Art. 86. Si las empresas particulares de minas desean aprovechar las obras generales de desagüe para extraer con mas economía sus minerales y escombros, podrán convenirse con la empresa de desagüe sobre las condiciones. Igual disposicion regirá acerca de las comunicaciones para facilitar la ventilacion.

Art. 87. Si la mas económica prosecucion de las obras de desagüe exigiere las mencionadas comunicaciones para la ventilacion ó para la extracciou de escombros se establecerán con las dimensiones mas reducidas que convengan á juicio del ingeniero.

Art. 88. Si una empresa de desagüe deja de llenar su objeto ó falta á una de las cláusulas espresadas en su acta de autorizacion, queda sugeta á denuncia como cualquiera otra mina particular, en que no se cumple la ley ó alguna de las condiciones de su concesion.

Art. 89. Si un particular ó una empresa desearan abrir socabones ó galerías generales de investigacion, lo solicitarán del gefe político, acompañando á la solicitud un plano topográfico y geológico del terreno que se proponen atravesar y en el caso de que pase por pertenencias ya concedidas, el consentimiento por escrito de los

dueños de estas el cual es indispensable segun el art. 18 de la ley.

Por tanto, cuando este requisito no acompañe á las solicitudes, no se les dará curso.

El expediente seguirá los demas trámites prescritos en el art. 79 para las concesiones de autorizacion para el establecimientos de galerías de desagüe ó transporte.

SECCION TERCERA.

De las labores de las minas.

Art. 90. Debiendo beneficiarse las minas conforme á las reglas del arte, segun prescribe el art. 21 de la ley, estan sus dueños obligados á tenerlas limpias, desagüadas, ventiladas y bien fortificadas bajo la multa de cuatrocientos á dos mil reales y el doble si hubiere reincidencia y el resarcimiento en todo caso de daños y perjuicios.

Art. 91. Para que tenga debido cumplimiento el artículo anterior y se observen todas las disposiciones del 21 de la ley y los reglamentos del ramo, los ingenieros de minas ejercerán una vigilancia inmediata sobre estas bajo la autoridad del gefe político y tambien bajo de ella, y la de los gefes civiles y alcaldes en sus casos respectivos, la que corresponde á los ramos de policia salubridad y seguridad en las mismas.

Art. 92. La autoridad local para dictar alguna disposicion sobre este particular, habrá de oír al ingeniero si le hubiere. Pero podrá bajo su responsabilidad separarse de su dictámen, dando cuenta inmediatamente al gefe político. Lo mismo hará este en su caso respectivamente comunicándolo al ministro de comercio, instruccion y obras públicas.

Art. 93. Un ingeniero visitará cada mina al menos una vez al año para examinar su estado, y la disposicion y seguridad de los trabajos. El ingeniero que practique la visita dará á los dueños de las minas ó sus encargados las instrcciones que considere convenientes para la mejor direccion de las labores. Espresará los defectos que observe, y los medios de corregirlos, poniéndolo todo en conocimiento del gefe político para que obligue á los dueños de las minas á ejecutar sus prevenciones bajo la multa correspondiente con arreglo al art. 21 de ley, y dentro de sus limites.

Art. 94. Llevará cada ingeniero un libro de visitas donde anotará todas las que hiciere. Además de cada una estenderá y formará acta en el libro que al efecto tendrá el dueño de la mina ó su encargado haciéndose constar en aquella el estado de las labores, las observaciones que hubiere hecho sobre las mismas y las instrucciones que diere. Firmará tambien el acta en dichos libros el dueño ó encargado de la mina en prueba de habersele comunicado las referidas instrucciones.

Art. 95. El objeto de estos libros dobles es la comprobacion de que el facultativo y el minero cumplen respectivamente sus obligaciones, á cuyo efecto el gefe político podrá examinarlos cuando lo estime conveniente.

Art. 96. El ingeniero empezará siempre su visita examinando si han sido cumplidas las disposiciones que dictó en la anterior. El resultado de este examen constará en el acta y en los dos libros de visita. Si apareciere negligencia ú omision dará cuenta inmediatamente al gefe político. De-pues proseguirá la visita en la forma marcada en los artículos anteriores.

Art. 97. En las oficinas de beneficio no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; mas si los dueños ó encargados pidieren la intervencion del ingeniero, les dará las instrucciones que juzgue convenientes. La autoridad pública y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causa justificada de salubridad ú orden público, bajo su responsabilidad.

Art. 98. Ademas de las visitas anuales, se ejecutarán en cualquier tiempo, y con las mismas formalidades las que sean necesarias, siempre que el ingeniero lo crea conveniente ó lo disponga el gefe político, de oficio ó á peticion de parte.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Estadística de propios.

Para que los productos que deben fijarse en los estados números 2.º y 3.º de la circular de 20 del mes anterior, asi como los gastos sean uniformes, deberán hacerlo los ayuntamientos con presencia de los rendimientos de los diez últimos años desde 1839 á 1848 inclusive, y respecto á los del número 4.º se arreglarán el último quinquenio, sacando el año comun.

Dios guarde á VV. muchos años Madrid 7 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza.—A los Sres. gefes civiles, corregidores y alcaldes de esta provincia.

Por el juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte se instruye causa en averiguacion de la legitima procedencia de un caballo que se vendió en dicha villa el 6 de agosto último cuyas señas á continuacion se espresan. Pelo castaño oscuro, siete cuartas, capon, cerrado, paticalzado, con un lunar en la parte delantera de la pierna izquierda, estrellado, una señal blanca en la parte alta del hocico y una señal en el lado izquierdo del pescuezo de resultas de la collera, dos mataduras en el lomo, y una cicatriz en el hueso ganon de la pierna derecha. Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de su verdadero dueño á quien prévia la debida justificacion y pago de alimentos le será devuelto.

Madrid 7 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Seminario conciliar de San Ildefonso del arzobispado de Toledo.

Debiendo principiarse la matrícula en conformidad con la real orden de 21 de julio último desde el 15 de setiembre próximo, hasta el 1.º de octubre en que se abrirá el curso en este seminario conciliar de San Ildefonso, se hace saber á todos los alumnos internos y externos que quieran matricularse, para que concurran en dicho periodo á verificarlo á fin de que no les pare perjuicio su morosidad. Toledo 31 de agosto de 1849.—Doctor D. José Maza, rector.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés, ha acordado sacar á pública licitacion los derechos de consumo y venta al por menor de los artículos de carne, vino, aceite, aguardiente y tocino para todo el año próximo de 1850; sus dos remates tendrán efecto los dias 16 y 23 del mes actual, en la sala capitular, despues de la misa mayor, con arreglo á los pliegos de condiciones formados. Se anuncia llamando licitadores.

En Villaviciosa de Odon y á virtud de orden del excelentísimo Sr. gefe superior político de la provincia se saca nuevamente á subasta la rastrogera del monte encinar de los propios y para su único remate está señalado el dia 11 del corriente mes, á las once de su mañana, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, abriéndose la subasta por las dos terceras partes de su tasacion.

RECTIFICACION.

En el anuncio de subasta de los pastos de invernadero de la dehesa de Siles, perteneciente á la Sra. duquesa viuda de Salinas, inserto en el núm. 3484, correspondiente al 3 de setiembre, se puso que no se admitirá proposicion mas baja que la de 700 rs. por cada uno, y debe entenderse 7,000.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 29	á 331½ rs. vn.
Cebada.... de 15	á 161½ rs. vn.
Algarrobas de	á 15 rs. vn.

Madrid 9 de setiembre de 1849.